

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No.027

Barranquilla, D.E.I.P., veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por el señor Rubén Caputo De La Rosa, contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por él contra AFP Old Mutual (hoy Skandia Pensiones y Cesantías) y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la violación de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso administrativo, seguridad social e igualdad.

**II. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1. Que el señor Rubén Caputo De La Rosa tiene 71 años de edad, padece hiperplasia de la próstata; con antecedentes familiares de cáncer de próstata se encuentra en una situación económica precaria, y ha tenido que recurrir a varios préstamos y uso de tarjetas de crédito para cubrir sus necesidades.
- 1.2. Que el 21 de marzo de 2010, se dio la redención del bono pensional de Rubén Caputo.
- 1.3. Que el 15 de julio de 2019, la AFP Old Mutual solicitó a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, proceder con la liquidación, emisión y pago del bono pensional de Rubén Caputo.
- 1.4. Afirma el señor Rubén Caputo que la Oficina de Bonos Pensionales insiste en desconocer el salario actualizado legalmente del archivo laboral masivo de Colpensiones, porque la información a tener en cuenta es la de la Microficha del Sistema ALA (Instructivo 4 de 2002); en la que se incluía el salario de cotización, pero no el devengado, motivo por el cual se registró la restricción “investigación 150”. Esta restricción impide que la AFP solicite el bono liquidado provisionalmente por el sistema interactivo.
- 1.5. El señor Rubén Caputo censura lo anterior, señalando que es una extralimitación de funciones de la Oficina de Bonos Pensionales, puesto que la interpretación del salario de cotización en la microficha del sistema ALA como salario devengado no es parámetro establecido en la normatividad legal vigente.

1.6. Que desde el año 2008, la Oficina de Bonos Pensionales ha negado la liquidación, emisión y pago (con el salario devengado) del bono pensional solicitado por la AFP Old Mutual.

1.7. Que el Instructivo 4 de 2002, en que se fundamenta la Oficina de Bonos Pensionales, se encuentra viciado de nulidad desde el 2002, siendo así declarado en la sentencia 00290 de 26 de julio 2018 del Consejo de Estado.

1.8. El señor Rubén Caputo manifiesta que no puede someterse a un proceso ordinario laboral, en razón a su expectativa de vida; que en el Departamento del Atlántico es de 72.6 años, además a la fecha su ingreso por concepto de pensión de vejez es de \$1.329.529, y durante su vida laboral sus ingresos fueron superiores a 10 SMLMV.

1.9. Que este trámite viene surtiéndose desde hace 10 años, sin que se haya obtenido el objetivo, lo que ha llevado a Rubén Caputo a presentar peticiones y reclamos, así como acciones constitucionales, recibiendo un trato indigno y descortés por parte de la oficina de Bonos Pensionales.

1.10. Que a los ex trabajadores del Cerrejón de la Categoría 51, sí se les ha realizado la liquidación pensional, por lo cual existe un trato discriminatorio frente a Rubén Caputo.

## 2. PRETENSIONES

Pretende el señor Rubén Caputo De La Rosa; que se ordene a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que liquida, emita y pague el bono pensional del accionante, a través de AFP Old Mutual, con el salario devengado y reconocido en su historia laboral actualizada.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Tercero Civil del Circuito Barranquilla, y en auto de fecha febrero 12 de 2020, se admitió en contra de AFP Old Mutual (hoy Skandia Pensiones y Cesantías) y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se vinculó a Colpensiones - Dirección de Prestaciones Sociales, Oficina del Bono Pensional del Ministerio de Hacienda t Crédito Público, Universidad del Norte, Drummond, Intercor hoy Cerrejón. <sup>[Véase nota1]</sup>

El día 18 de febrero de 2020, rindieron informe la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, el Representante legal de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., y el Jefe de Oficina de Bonos Pensionales de MinHacienda. <sup>[Véase nota2]</sup>

Los días 20 y 21 de febrero de 2020, rindieron informe el Representante legal de Drummond Ltda., la Fundación Universidad del Norte y Carbones del Cerrejón Limited.

<sup>[Véase nota3]</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 194 en el Cuaderno primero de primera instancia.

<sup>2</sup> Folios 202-291 en el Cuaderno segundo de primera instancia - aunque el expediente tiene dos cuadernos separados, su numeración es consecutiva.

En auto del 24 de febrero de 2020, se vinculó a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado; El día 25 rindió informe la Jefe de su Oficina Jurídica <sup>(Véase nota 4)</sup>

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 26 de febrero de 2020 denegando por improcedente el amparo tutelar, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma por auto del 3 de marzo de 2020.

<sup>(Véase nota 5)</sup>

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

En el Sub - examine, la Juez de primera instancia indica que resulta improcedente la acción de tutela para obtener la reliquidación del bono pensional; elemento fundamental del derecho de pensión de vejez, por no cumplir con los requisitos jurisprudenciales de procedencia, debiendo acudir el actor a la Jurisdicción Ordinaria para obtener la expedición del bono pensional; con fundamento en el salario efectivamente devengado durante la vigencia de la vinculación con Cerrejón hasta junio 30 de 1992, y no sobre la base mensual de su cotización.

#### 5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte actora sustenta los motivos de su inconformidad con el fallo impugnado, así; no existe temeridad o cosa juzgada, se cumple con los requisitos jurisprudenciales para reconocer el derecho de pensión por vía de tutela, aclara que en ningún momento ha señalado la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, y que existe desigualdad ante la Ley, pues las pretensiones del actor han sido reconocidas en otros pronunciamientos judiciales.

### III. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente

---

<sup>3</sup> Folios 303-308, 335-353 y 382-396 Ibidem.

<sup>4</sup> Folio 504-519 Ibidem.

<sup>5</sup> Folios 520-533 y 546-565 Ibidem.

habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

### 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si la presente acción de tutela resulta temeraria, y si ante ella opera la figura de la cosa juzgada.

### 2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Rubén Caputo De La Rosa; que se ordene a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que liquide, emita y pague el bono pensional del accionante, a través de AFP Old Mutual, con el salario devengado y reconocido en su historia laboral actualizada.

Siendo el origen de esta controversia el hecho que el empleador particular del señor Caputo en su momento no reportó al entonces Instituto del Seguro Social que el salario efectivamente devengado por el accionante a 30 de junio de 1992 era (\$ 1.507.000.00) y que con base en la información reportada, esas ocasiones por Intercor en el Sistema de Auto Liquidación de Aportes ALA que reposa en Colpensiones, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público indica desde el año 2004 que solo puede liquidarle su Bono Pensional con base en el monto de salario efectivamente reportado (\$665.070.00), situación que motivó que mediante la resolución 1876 de febrero 5 de ese

año 2004 fuera reliquidado y anulado el Bono que inicialmente hubiera sido liquidado por una suma superior

Así se desprende de las dos comunicaciones que el mismo actor anexa a su memorial de tutelas, fechadas 9 y 21 de octubre de 2008, emanadas de Skandia y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público <sup>[Véase nota6]</sup>

En los informes remitidos por los diferentes intervinientes, se aprecia que originados en esos supuestos facticos, se han expedido varias providencias de tutela, desde el año de 2009:

En el informe de Carbones del Cerrejón Limited, se indica que frente a ella como empleadora se instauró una acción de tutela, para efectos de que se le ordenara reconocer y pagar las sumas de dinero que resultare de las diferencias de liquidar el Bono Pensional con el valor efectivamente reportado por su patrono y el efectivamente devengado por él, que cursó en primera y segunda instancia, con sentencias de 9 de marzo y 5 de mayo de 2009, ante los Juzgados 23 Penal Municipal de Control de Garantías y Noveno Penal del Circuito de Bogotá, siendo negado por improcedente, indicándosele que acudiera a los procesos ordinarios correspondientes.

Siendo incorporados al expediente los ejemplares de las siguientes providencias.

a) Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá del 14 de septiembre de 2011, acción de tutela dirigida contra la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, vinculados Carbones del Cerrejón Limited, Instituto del Seguro Social y las AFP Protección y Skandia, siendo negada por improcedente, indicándosele que acudiera a los procesos ordinarios correspondientes, en esa providencia se hace mención a la acción de tutela que previamente se había instaurado en contra de Carbones del Cerrejón Limited, que más abajo se relaciona <sup>[Véase nota7]</sup>

b) Auto de 14 de agosto de 2017, del Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá, donde deja sin efectos una sanción impuesta a Colpensiones, derivada de la sentencia de 3 de marzo de 2015 de ese Despacho en la acción de tutela instaurada contra esta Administradora, donde en principio se ampararon su derechos de Petición y Habeas Data;

<sup>[Véase nota8]</sup>

c) sentencias del 4 de diciembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección F y 24 de octubre de 2018 del Juzgado Sesenta y tres Administrativo del Circuito de Bogotá; acción de tutela dirigida contra la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, Colpensiones y OLD Mutual Pensiones y Cesantías

---

<sup>6</sup> Folios 25-31 en el primer cuaderno de primera instancia.

<sup>7</sup> Folios 474-488 en el segundo cuaderno de primera instancia

<sup>8</sup> Folios 489-501 en el segundo cuaderno de primera instancia

S.A.; siendo negada por improcedente, indicándosele que acudiera a los procesos ordinarios correspondientes <sup>[Véase nota9]</sup>

Si bien es cierto, que se podría decir que esas acciones de tutelas no son totalmente idénticas entre sí, porque en el transcurso de los años que lleva la presente controversia se han producido otros eventos a raíz de la insistencia del actor en estar acudiendo a sucesivas acciones de tutela partiendo de las decisiones tomadas en las anteriores o porque sus elementos facticos o sus pretensiones se plantean de formas aparentemente diferentes, o porque se vinculan o no a todos los intervinientes en la controversia o se pretenda hacer uso del mero trascurso del tiempo entre unas y otras, considera esta Sala de Decisión que esos matices no son suficientes para llegar a la conclusión de que esta acción sea diferente a las anteriores, puesto que sus fundamentos básicos y su pretensión se siguen manteniendo idénticos.

Desde la primera acción de tutela instaurada en contra de la Oficina de Bonos Pensionales de MinHacienda, como se advierte en la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá del 14 de septiembre de 2011, se viene planteando que Intercor reportó al Instituto del Seguro Social que el ingreso base de cotización del actor a 30 de junio de 1992 era \$ 665.070.00, en lugar de su Salario real de \$ 1.507.000.00, que habiendo sido inicialmente liquidado un Bono Pensional con base en una suma superior, esto fue luego fue revocado en una Resolución del año 2004, regresando al ingreso base de cotización reportado y se viene solicitando se ordene a la Oficina de Bonos Pensionales, efectuar la reliquidación del Bono con base en el salario realmente devengado.

Lo cual, palabras más o menos, se reiteró en la segunda acción contra el Ministerio de Hacienda que tramitó el Juzgado Sesenta y tres Administrativo del Circuito de Bogotá, y ahora en esta tercera que ha resuelto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, si se tienen en cuenta sus providencias, así:

|                          |                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Acción de tutela</b>  | Radicado 080013103003-2020-00008-01                                                                                                                                                                                                         | Radicado 110013343063-2018-00349-01                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Despacho judicial</b> | Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla                                                                                                                                                                                          | Juzgado Sesenta y tres Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera                                                                                                                                                                          |
| <b>Accionante</b>        | Rubén Caputo De La Rosa                                                                                                                                                                                                                     | Rubén Caputo De La Rosa                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Accionado</b>         | MinHacienda y Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.<br>Colpensiones fue vinculada*                                                                                                                                                          | Oficina de Bonos Pensionales de MinHacienda, Colpensiones y Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.                                                                                                                                                       |
| <b>Pretensiones</b>      | Que se ordene a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que liquida, emita y pague el bono pensional del accionante, a través de AFP Old Mutual, con el salario devengado y reconocido en su historia | Que se ordene a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitir y liquidar el bono pensional, con sus datos personales laborales actualizados y vigentes, referentes a su salario real devengado a fecha base para |

<sup>9</sup> Folios 431-439, 422-429 Ibidem.

|             |                                                                                                            |                                                                                                                      |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|             | laboral actualizada                                                                                        | liquidar su bono pensional                                                                                           |
| Hechos      | Oficina de Bonos Pensionales se niega a corregir el salario reportado por empleador, por el real devengado | Oficina de Bonos Pensionales se niega a corregir el salario reportado por empleador, por el real devengado           |
| Fallo       | Declara improcedente - subsidiariedad. 26 de febrero de 2020.                                              | Niega por improcedente - subsidiariedad. 24 de octubre de 2018.                                                      |
| Impugnación |                                                                                                            | Confirma decisión el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección F. 4 de diciembre de 2018. |

De lo expuesto, se aprecia que todas las solicitudes de amparo interpuestas tienen como finalidad la misma pretensión que se ordene a la Oficina de Bonos Pensionales de MinHacienda que proceda a la reliquidación del Bono Pensional del señor Rubén Caputo, no con base en lo reportado por Intercor como Ingreso Base de Cotización en su momento al ISS, sino con base en la suma que se indica era el valor del salario devengado por el actor con dicha empresa, mientras que la respuesta de dicha Oficina se mantiene, igualmente, invariable en el ajustarse al salario por el cual se reportó esa cotización durante esa relación laboral en Sistema de Auto Liquidación de Aportes ALA.

Ahora, la presente solicitud de amparo fundamentó sus pretensiones en lo que considera “hechos nuevos”: (i) la sentencia 00290 del 26 de julio de 2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; que decretó la nulidad del Instructivo No. 4 de 2002 de la Oficina de Bonos Pensionales de MinHacienda <sup>[Véase nota10]</sup>, y (ii) una nueva solicitud del señor Rubén Caputo, tendiente a obtener la liquidación y emisión de bono pensional (con su salario real y reconocido en su historia laboral), de fecha 5 de agosto de 2019, la cual fue negada una vez más, por la Oficina de Bonos Pensionales, de fecha 16 de agosto de 2019.

De las anteriores manifestaciones; se tiene que la providencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado antes mencionada, ya había sido proferida cuando se emitieron las decisiones tanto de primera, como de segunda instancia de la tutela identificada con el radicado 110013343063-2018-00349-00, pudiendo dicha providencia haber sido invocada en esa acción.

En cuanto a la segunda, es preciso señalar que esta nueva petición de reliquidación del bono pensional por parte del señor Rubén Caputo y la nueva respuesta de la Oficina de Bonos Pensionales, no es más que una insistencia, de su reiterada pretensión, la cual ya ha sido objeto de pronunciamiento, tanto por la vía administrativa como por la vía constitucional.

<sup>10</sup> Este instructivo 04 de 2002 no aparece mencionado en la comunicación antes mencionada del 21 de octubre de 2008 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como fundamento jurídico de las decisiones de la Oficina de Bonos Pensionales con respecto al señor Caputo, así que a primera vista no se ve una relación directa entre esta sentencia y este caso en concreto.

Donde el supuesto de que Colpensiones, actualmente y a consecuencia de la sentencia del Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá, fechada 3 de marzo de 2015, hubiere podido modificar en los datos de sus archivos el monto del salario devengado por el señor Caputo en esas fechas, no puede ser considerado como un hecho nuevo que modifique la esencia de esta Controversia.

Adicionalmente, ahora se plantea la edad del accionante, su estado de salud y de sus relaciones familiares, situaciones que no se indica que no hubieran existido hace menos de dos años cuando se formuló la segunda acción frente a Oficina de Bonos Pensionales ante el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.

Advirtiéndose que los plazos de duración de los litigios que se utilizan para demostrar que la duración de los procesos ordinarios sobrepasa la edad probable de vida del accionante y por ende no está estadísticamente en condiciones de esperar los resultados de los procesos ordinarios son datos del año 2016, que igualmente pudo invocar en esa acción anterior.

No se aprecia en el expediente, cuándo fue que se enteró el accionante de la referida resolución del año 2004 que le revocó su primera liquidación del Bono Pensional o de la comunicación de la Oficina de Bonos Pensionales del 21 de octubre de 2008, pero si se tiene en cuenta que su primera acción de tutela contra Carbones del Cerrejón Limited fue resuelta en las sentencias de 9 de marzo y 5 de mayo de 2009, ante los Juzgados 23 Penal Municipal de Control de Garantías y Noveno Penal del Circuito de Bogotá y la primera contra la Oficina de Bonos Pensionales fue decidida en la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá del 14 de septiembre de 2011, se debe concluir que el actor está invocando como “hecho nuevo” ahora es el mero transcurso del tiempo puesto que han transcurrido un poco más de 10 años desde esas primeras decisiones sin que acudiera a los procesos ordinarios pertinentes para solicitar el reconocimiento de sus derechos; donde si hubiera acudido a ellos desde esa oportunidad, en lugar de esperar a cumplir sus actuales 71 años, ya hubiera podido obtener las decisiones judiciales correspondientes, por lo que no puede alegar a su propio favor su propio proceder omisivo.

En consecuencia, estas circunstancias no tienen la capacidad de ser consideradas como nuevos hechos o elementos que ocasionen una variación en las circunstancias fácticas que ya fueron objeto de estudio por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Sesenta y tres Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección F., los cuales consideraron improcedentes las pretensiones del accionante, por no corresponder a la jurisdicción Constitucional abrogarse el conocimiento de esta específica controversia.

Así las cosas, examinada minuciosamente la pretensión de amparo, los hechos en que se funda y el acervo probatorio que reposa en el plenario, se vislumbra que la presente acción constitucional resulta temeraria, por configurarse en ella una identidad de partes, hechos y objeto, respecto de la acción de tutela promovida previamente por el accionante, la cual fue despachada desfavorablemente. Pese a lo anterior, al no estar demostrado el elemento

subjetivo consistente en la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela, se abstendrá esta Sala de decisión de emitir sanción alguna en ese sentido.

De otro lado, hallándose exhibida la existencia de la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, y en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional que ha reiterado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”<sup>11</sup> (Véase nota11), Por lo que, es de concluir que en el caso presente existe decisión que hizo tránsito a Cosa Juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

1º.- Confirmar la sentencia del 26 de febrero de 2020 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla. Empero, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

(Aprobado)

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

(Aprobado)

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

(Aprobado)

JORGE MAYA CARDONA

---

<sup>11</sup> Sentencia T-089/19.